

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 391/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Vallejo, Municipio de Guaymas, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente 317/2001-II, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, el catorce de junio de dos mil dos, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, por este Organismo Jurisdiccional relativo al juicio agrario número 391/97, que corresponde al expediente número 1.1-1581, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, dictó sentencia el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario que nos ocupa, relativo al poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en la acción de dotación de tierras ejidales en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vallejo", municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al poblado solicitante con una superficie de 1,710-20-76 (mil setecientos diez hectáreas, veinte áreas, setenta y seis centiáreas) de terrenos ubicados en el municipio de Guaymas, Sonora, que se tomaran de la siguiente forma: Tierras con calidad de riego por gravedad, 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de los lotes 21, 22, 31, 32 fracciones oeste de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34, 35, y fracciones este de los lotes 23 y 33 de la manzana 1027, propiedad de María Tarragona Jou, por lo que igualmente se dota con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la referida superficie: Tierras de terrenos áridos; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 21 al 30 de la manzana 1029, propiedad de Manuel Moreno Saenz; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 31 al 40 de la manzana 1029, propiedad de General de Bienes, S. de R.L.; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 6, 11, 12, 36 y 37 de la manzana 1129, propiedad de Olivia García Pelayo; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 7, 8 mitad poniente y 9 de la manzana 1129, propiedad de Humberto Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 10, 20 y mitad oeste lote 9 de la manzana 1129, propiedad de José Jesús Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 18 y 19, y mitad oeste del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Felipe Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 15, 16 y mitad poniente del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Marco Antonio Quintana Loya; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 13 y 14, manzana 1129, propiedad de Gregorio Herrera Vale; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 y 22 de la manzana 1129, propiedad de Ignacio Martín Martínez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 33 y 34 de la manzana 1129, propiedad de Hector Herrera Villanueva; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 31 y 32 de la manzana 1129, propiedad de Rigoberto Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 23 y 24 de la manzana 1129, propiedad de Jesús Martínez Martínez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 25 y 26 de la manzana 1129, propiedad de Francisco Javier Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 29 y 30, manzana 1129, propiedad de Juan Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 35 y 38 de la manzana 1129, propiedad de Jorge Waldez (Valdez) Rodríguez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 39 y 40 de la manzana 1129, propiedad de Benjamín Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 27 y 28 de la manzana 1129, propiedad de Epitacio Martín Villalobos; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 11 al 20 de la manzana 1229, como baldíos propiedad de la Nación; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40 de la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", S.C.L.; 60-00-00 (sesenta hectáreas) de los lotes 14, 15, 24, 25, 34 y 35 de la manzana 1329, propiedad de Manuel Almada Santini; 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1329, propiedad de Nohemi Juana Almada Santini; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1329, propiedad de Virginia Bravo González; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1031, propiedad de Milton

Fimbres Coffey; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes del 1 al 10, del 18 al 20, 28, 29, 30, 37, 38, 39 y 40 de la manzana 1131, propiedad de Vicente Castro Herrera; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 5 y del 11 al 15, de la manzana 1231, propiedad de José Manuel Manzano Rodillo; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1231, propiedad de José Otañez Obeso, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria señalados en el considerando tercero de esta sentencia, reservándose las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Parcela Escolar, la Zona Urbana del Ejido y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con los artículos 90, 91, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto a la administración y destino de las tierras otorgadas, la asamblea decidirá con apoyo en los diversos 10 y 56 de la Ley Agraria...”.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, Martín Ariel Arvizu Ibarra, Juan Carlos Arvizu Portillo y Pedro Encinas Leyva, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., así como Luis Enrique Arvizu Ibarra y otros, interpusieron juicio constitucional tocándole conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, en el que en expediente 317/2001-II, el catorce de junio de dos mil dos, resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente, por lo que dicha quejosa se refiere el procedimiento administrativo y como consecuencia el diverso juicio agrario 391/97, incluida la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como los actos que se hayan derivado de la misma y sean una consecuencia de ésta y en su oportunidad la citen debidamente de acuerdo a lo señalado en esta resolución y se prosiga la secuela procedimental en los términos fijados por la Ley.

TERCERO.- Las consideraciones que hizo valer el Tribunal de alzada para llegar a la conclusión anterior, son del tenor siguiente en su parte medular:

“...QUINTO.- Los conceptos de violación expresados resultan substancialmente fundados, y suficientes, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

En efecto, la Sociedad Cooperativa Ganaderos del yaqui, S.C.L., por conducto de sus representados, reclama substancialmente todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente 391/97 del índice del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, argumentando que no fue emplazada ni notificada del referido juicio, con la consiguiente violación en su perjuicio de las garantías de audiencia y de legalidad procesal contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que a solicitud de un grupo de campesinos del Poblado “Vallejo”, Comisaría de San Ignacio Río Muerto, del Municipio de Guaymas, sonora, se pidió al Gobernador Constitucional del Estado la dotación de tierras, instaurándose el expediente administrativo por la Comisión Agraria Mixta el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, registrándose bajo número 1.1.-1581, el cual en su oportunidad remitió al Tribunal Superior Agrario, en donde se radicó bajo número 391/97, y se turnó a la Magistrado de dicho Tribunal para la emisión de la sentencia definitiva, la cual se dictó el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la que se desprende que se dotó al Poblado solicitante con una superficie de 1710-20-76 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Guaymas, Sonora, en las que se incluyeron las 200-00-00 hectárea comprendidas en los lotes 21 al 40, de la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L.

Por otra parte, de las propias constancias de autos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, también se advierte que la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., es propietaria de 200-00-00 hectáreas, ubicadas en los lotes 21 al 40, de la manzana 1229, del Fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, lo cual acredita de manera plena con la escritura pública 5527, en la que se contiene el contrato de compra venta por medio del cual adquirió dicho inmueble, y como se dijo, las mismas fueron afectadas en la resolución de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal.

Asimismo, de las constancias referidas se desprende que el procedimiento agrario de dotación se inició conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 202, 272, 273, 276, 277 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en base a eso, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta mandó girar notificación a los propietarios, encargados, poseedores o representantes de predios rústicos que se encontraban dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del Poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, fijando la notificación en los tableros de aviso de la Presidencia Municipal de dicha localidad, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 275, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciéndoles saber que se había hecho la solicitud de dotación de tierras por el Poblado "Vallejo", y que con fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, se había publicado en el Boletín Oficial del Estado tal solicitud.

De igual manera, se desprende que se citó a la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Ejido "Vallejo", el veintisiete de mayo, sin precisarse en dicha citación el año al cual correspondía el día y mes antes mencionados.

Pues bien, el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la época en que se inició el procedimiento de dotación, establecía lo siguiente: "La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda, mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 499. --- Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas".

Una exégesis de tal precepto, lleva a concluir a quien resuelve, que la notificación que da inicio al procedimiento agrario de dotación es equiparable al emplazamiento, el cual es de orden público y las autoridades se encuentran obligadas a investigar de oficio si se efectuó o no y, en su caso, si se observaron las formalidades que se requieren en el procedimiento respectivo, y tratándose de tal notificación no puede tenerse válidamente por realizada, únicamente con la sola publicación de la solicitud de tierras, ni con la copia certificada de la sentencia que haya emitido el Tribunal Agrario en el juicio, dado que tales actuaciones no demuestran por sí, y de manera fehaciente, que se le hubiera hecho saber del procedimiento aludido al propietario o usuario de los inmuebles rústicos afectables, para que se tenga legalmente por notificado, en tanto que es necesario que el oficio que se dirija a los cascos de las fincas, debe contener cuando menos, la firma y nombre del que lo recibe, la persona que lo entrega, la fecha y hora, y en caso de que el interesado se niegue o no sepa firmar, exponer las razones fundamentales, para que con todo ello, se tenga la certeza de que se verificó con aquél la notificación a la iniciación del procedimiento agrario.

Luego entonces, si del expediente 1.1-1581, en el cual se dio inicio al procedimiento agrario de dotación de tierras, únicamente se advierte la notificación a los propietarios o poseedores de los predios afectables mediante fijación de cédula en los tableros de aviso de la Presidencia Municipal de Guaymas, así como la publicación de edictos, y además una citación de veintisiete de mayo que no contiene ni siquiera el año, es evidente que de acuerdo al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se encontraba vigente cuando se inició dicho procedimiento, que aunque surtieran efectos de notificación tales actuaciones, son insuficientes por sí solas con respecto a la ahora quejosa, para considerar que fue debidamente llamada a dicho juicio, sino que también era necesario, como lo señala el último párrafo del precepto en cita, que la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio dirigido al casco de la finca afectada, le informara de la iniciación de tal procedimiento, y que el oficio tuviera, cuando menos, la firma y nombre de quien lo recibe, la persona que lo entrega, la fecha y hora, porque sólo de esta manera se podría considerar legalmente notificado el propietario o poseedor del predio afectable, para que válidamente pueda hacer valer los derechos que le correspondan.

En relación a lo anterior, es aplicable la tesis jurisprudencial visible en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 84, Tercera Parte, Segunda Sala, que dice: "AGRARIO. NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE."- (se transcribe)

L., DOROTEO RAMIEZ RUIZ y JULIAN VALENZUELA GARCIA, todos por su propio derecho, contra los actos que reclamaron del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, y cinco autoridades más, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones y términos expuesto en el considerando tercero de la misma.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la quejosa Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., contra los actos que reclamó, por conducto de sus representantes, del Tribunal Superior Agrario, y cinco autoridades más, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución, en los términos y para los efectos que se indican en la parte final del considerando último de este propio fallo...”.

CUARTO.- Por auto de veinticinco de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, dejó parcialmente insubsistentes el procedimiento agrario 1.1-1581; la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete pronunciada por este Tribunal Superior en el expediente del juicio agrario 391/97, relativos a la dotación de tierras del poblado “Vallejo”, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, así como el acta iniciada el cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, y concluida el doce del mismo mes y año, correspondiente a la ejecución de esta última, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende la sociedad quejosa. Asimismo, se remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa, de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, a fin de que en el ámbito de su competencia procediera a dar cumplimiento a la misma, en la inteligencia de que una vez que se encontrara el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, debería devolverlo a este Organismo Colegiado para efecto de que se emita la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, por acuerdo de cinco de marzo de dos mil tres, y en cumplimiento al proveído de veinticinco de octubre de dos mil dos, emitido por este Tribunal Superior, dejó sin efectos jurídicos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, y el plano proyecto de localización, autorizado por dicho Organismo Colegiado el dos de abril del mismo año, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), provenientes de los lotes del 21 al 40, de la manzana 1229, del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de la Sociedad quejosa, y asimismo remitió el expediente a la representación regional noroeste, para que por su conducto, notificara el acuerdo a la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., por conducto de Martín Ariel Arvizu Ibarra, Juan Carlos Arvizu Portillo, y Pedro Encinas Leyva, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Consejo de Administración de dicha Sociedad y al Comisariado Ejidal del poblado “Vallejo”, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y procediera a realizar las demás actuaciones señaladas en la consideración quinta del citado acuerdo.

SEXTO.- La representación Regional del Noroeste, de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a Víctor M. Pérez Rascón, para efecto de que notificara los acuerdos emitidos, para que se le diera cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa. Informe que rindió el veinticuatro de julio de dos mil tres, en el que manifestó que al no haber encontrado al Presidente de dicho Consejo de Administración, toda vez que se encontraba fuera del Estado, procedió a notificarle el proveído de veinticinco de octubre de dos mil dos, emitido por este Organismo Colegiado y el acuerdo de cinco de marzo de dos mil tres, emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, a su representante legal licenciada Catalina Félix López, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Subdelegación Jurídica Estatal de la Procuraduría Agraria, la que suscribió el día dieciséis de julio de dos mil tres, otorgándoles la garantía de audiencia, concediéndoles a los quejosos un plazo de cuarenta y cinco días, para que aportaran las pruebas y alegatos en defensa de sus intereses.

SEPTIMO.- Por otra parte, se realizaron trabajos técnicos informativos, informe que se realizó el diecisiete de octubre de dos mil tres, en el que se advierte en la parte que nos ocupa, que el predio de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, se encontró enmontados y prácticamente abandonado, los cuales se consideran de terrenos áridos.

OCTAVO.- Por otra parte, mediante oficio presentado ante la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, el catorce de octubre de dos mil tres, Martín Ariel Arvizu Ibarra, Juan Carlos Arvizu Portillo y Pedro Encinas Leyva, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., comparecieron a ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés convino.

NOVENO.- Para una mejor comprensión del presente asunto se citan los siguientes antecedentes históricos:

1.- Por escrito presentado el siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos del poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, solicitaron ante el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora dotación de tierras, señalando como fincas afectables las ubicadas dentro de la colonia Militar del Yaqui, ubicada en el mismo municipio.

2.- El expediente respectivo fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, habiéndose registrado bajo el número 1.1.-1581.

3.- La solicitud de referencia apareció publicada en el órgano oficial del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente al veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete.

4.- Ordenados que fueron los trabajos de investigación de capacidad agraria, se rindió informe con fecha siete de junio de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende la existencia de 40 (cuarenta) campesinos capacitados.

5.- El siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, fueron otorgados los nombramientos por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora a Guadalupe Molina Ceballos, Héctor Francisco Alarcón Lugo y Raúl Franco Mendivil, como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente.

6.- Mediante oficio 2032 del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó a Bulmaro Jesús García Torres para que llevara a cabo los trabajos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante escrito del cuatro de diciembre del mismo año, dicho comisionado entregó la documentación elaborada al respecto y rindió su informe, en el que expresa haber localizado dentro del radio legal los ejidos "San Ignacio Río Muerto", "San Francisco o Narcizo Beltrán", "Agraristas de Ciudad Obregón", "Primero de Mayo", "Bateve", "Capitán Arturo Arce Cuevas", "Bachobampo" y una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) adquiridas por el ejido "Cajeme", de la misma forma, el comisionado menciona los siguientes predios que fueron encontrados inexplorados por más de dos años consecutivos:

1.- Manzana 1027, con superficie total de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) que se localiza en los lotes 21, 22, 31, 32 fracciones Oeste de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34 y 35 fracciones de los lotes 23 y 33 propiedad de María Tarragona;

2.- Manzana 1029, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Manuel Morano Sáenz, y 100-00-00 (cien hectáreas) de "General de Bienes, S. de R.L.";

3.- Manzana 1129, localizándose las siguientes superficies: a) 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Olivia García Pelayo; b) 25-00-00 (veinticinco hectáreas) propiedad de Humberto Quintana Loya; c) 25-00-00-00 (veinticinco hectáreas) propiedad de Jesús Quintana Loya; d) 25-00-00 (veinticinco hectáreas) propiedad de Felipe Quintana Loya; e) 25-00-00 (veinticinco hectáreas) propiedad de Marco Antonio Quintana Loya; f) 20-00-00 (veinte hectáreas) propiedad de Plutarco Pino Corral; g) 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Asunción Garay de Alarcón; h) 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Concepción Santaella; i) 20-00-00 (veinticinco hectáreas) propiedad de Olivia García Pelayo.

4.- Manzana 1229, localizando una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganadera del Yaqui", según información verbal del Banco Rural, agregando el comisionado que dentro de esta superficie fueron consideradas las 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de José de Jesús Contreras Flores, pero que al formularse el plano informativo, dicha superficie quedó fuera de los terrenos de la cooperativa.

5.- Manzana 1329, en la que se localizaron los siguientes predios: a) 60-00-00 (sesenta hectáreas) propiedad de Manuel Almada Santini; b) 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) propiedad de Noemí Juana Almada Santini; c) 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Virginia Bravo González.

6.- Manzana 1031, localizando una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Miltón Fimbres Coffey.

7.- Manzana 1131, localizando dos predios de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, propiedad de Vicente Castro Herrera.

8.- Manzana 1231, en la que se localizaron dos predios, el primero de ellos de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de José Manuel Manzano Rodillo y el segundo con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de José Otañez Obeso.

Indica el comisionado que los datos anteriores fueron recabados mediante la información solicitada al Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora.

7.- Obra en autos la cédula notficatoria común que dirigió a los dueños, poseedores y encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación, así como las dirigidas a Vicente Buitrimea; sucesores de Dolores Buitrimea, Manía Tarragona y Teófila Molina Leyva.

8.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen aprobado en sesión de fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta y nueve, considerando procedente conceder a los solicitantes, por la vía de dotación de tierras una superficie total de 1,664-00-00 (mil seiscientos sesenta y cuatro hectáreas).

9.- El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, emitió mandamiento el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, resolviendo confirmar el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, publicándose el mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el dieciocho de junio del mismo año. El referido mandamiento se ejecutó en sus términos el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa, localizándose y amojonándose una superficie de 1,664-00-00 (mil seiscientos sesenta y cuatro hectáreas), sin la presencia de los propietarios afectados, a pesar de haber girado con la debida anterioridad las notificaciones pertinentes.

10.- El Delegado Agrario en el Estado emitió opinión el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa en el sentido de que al ser correctas las consideraciones vertidas por la Comisión Agraria Mixta, debe dictarse la resolución presidencial correspondiente.

11.- Solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario trabajos técnicos complementarios para determinar fehacientemente la afectabilidad o inafectabilidad de la propiedad de María Tarragona Jou, así como del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", determinando con precisión cuáles son los lotes en posesión de los solicitantes. En cumplimiento a lo anterior se rindió informe el doce de octubre de mil novecientos noventa y uno, señalando el comisionado haber levantado el plano anteproyecto de localización de los predios afectados por mandamiento gubernamental, obteniéndose una superficie de 1,634-00-08.63 (mil seiscientos treinta y cuatro hectáreas, ocho centiáreas, sesenta y tres miliáreas), quedando comprendidas las manzanas 1029 con 200-00-00 (doscientas hectáreas); 1027 con 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas), las que tienen más de cinco años abandonadas por su propietaria María Tarragona Jou; 1131 con 200-00-00 (doscientas hectáreas); 1129 con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de mala calidad; 1231 con 200-00-00 (doscientas hectáreas); 1229 con 300-00-00 (trescientas hectáreas); 1329 con 210-00-00 (doscientas diez hectáreas); más la mitad del lote 10 con 5-00-00 (cinco hectáreas) y el 1031 con 50-00-00 (cincuenta hectáreas). Asimismo, se llevaron a efecto nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, informándose el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro lo siguiente:

"...los trabajos técnicos consistieron en el levantamiento topográfico de las manzanas 1027, 1029, 1031, 1129, 1131, 1229, 1231, 1329 y 1331 del fraccionamiento Richardson, del valle del Yaqui...según informe del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora en cuanto a CONTRERAS FLORES JOSE DE JESUS, no se encontraron bienes inscritos a su nombre, sin embargo se le encontró en posesión de 100-00-00 hectáreas; por lo que hace a MARIA TARRAGONA JOU se encontraron inscripciones por las siguientes superficies; 42-77-30 hectáreas, localizadas en los lotes 24 y 34 y fracción este de los lotes 23 y 33 de la manzana 1027; 56-00-00 hectáreas localizadas en los lotes 21, 22, 31 y 32, fracción oeste de los lotes 23 y 33, todos de la manzana 1027; 100-00-00 hectáreas localizadas en los lotes 10, 18, 19, 20, 28, 29, 30, 38 y 40 de la manzana 1027; por lo que hace a la SOCIEDAD COOPERATIVA 'GANADEROS DEL YAQUI', 300-00-00 localizadas en los lotes 1 al 10, inclusive, (en posesión de José de Jesús Contreras Flores)

y 21 al 40, inclusive, de la manzana 1229...se hace la aclaración que en el Registro Público de la Propiedad de Guaymas, Sonora, no se encontraron registros a nombre de María Tarragona Jou, José de Jesús Contreras Flores y Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui...El distrito de Desarrollo número 148, Cajeme, Sonora, informa sobre los cultivos realizados en 40-00-00 hectáreas del predio propiedad de Jaime Tarragona Jou, de los años de 1987 a 1992; en la superficie de 30-00-00 hectáreas propiedad de Luis San Miguel Albert en el mismo período ... DE LA INSPECCION OCULAR realizada en el predio de 100-00-00 hectáreas ubicadas en los lotes 1 al 10 de la manzana 1229 en posesión de José de Jesús Contreras Flores, esta superficie se encontró explotada con ganado bovino en número de 50 cabezas, levantándose al efecto el acta correspondiente; de las 99-00-00 hectáreas propiedad de María Tarragona Jou, se encontraron niveladas y preparadas para la siembra, en posesión del ejido que nos ocupa, las cuales se encuentran ubicadas en los lotes 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34 y 35 de la manzana 1227, mismo que es regado con el módulo 4-P-8, levantándose el acta respectiva; de las 300-00-00 hectáreas propiedad de Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, ubicadas en los lotes 1 al 10, en posesión de José de Jesús Contreras Flores, y que los lotes 11 al 40 están sin explotación, en posesión del ejido en estudio...La superficie total consta de 1,710-20-76 hectáreas, de las que 99-00-00 hectáreas don de riego por gravedad (susceptibles de cultivo), 1,574-32-05 hectáreas son de terrenos aridos y 36-88-71 hectáreas son de calles y canales; asimismo se hace notar que al tratar de notificar a los propietarios de los predios en estudio, solamente se encontró a José de Jesús Contreras Flores y a las autoridades ejidales, no así a María tarragona Jou, ni a los propietarios de la supuesta Cooperativa Ganaderos del Yaqui, por lo que se elaboró cédula común notificaroria que se pegó en la tabla de avisos de la Comisaría de San Ignacio Río Muerto, municipio de Guaymas, Sonora...”

De la misma forma se llevaron a efecto nuevos trabajos técnicos informativos complementarios con respecto a las debidas notificaciones a los propietarios de los predios propuestos para afectación, rindiéndose informe el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende lo siguiente:

“...se procedió a notificar a MANUEL MORENO SAENZ, GENERAL DE BIENES, S. de R.L., OLIVIA GARCIA PELAYO, HUMBERTO QUINTANA LOYA, JESUS QUINTANA LOYA, FELIPE QUINTANA LOYA, MARCO ANTONIO QUINTANA LOYA, GREGORIO HERRERA VALLE, IGNACIO MARTIN MARTINEZ, HECTOR HERRERA VILLANUEVA, RIGOBERTO MARTIN PEREZ, JESUS MARTINEZ MARTIN, FRANCISCO JAVIER MARTIN PEREZ, JORGE WALDEZ RODRIGUEZ, MENJAMIN MARTIN PEREZ, EPITACIO MARTIN VILLALOBOS, MANUEL ALMADA SANTINI, NOEMI JUANA ALMADA SANTINI, VIRGINIA BRAVO GONZALEZ, VICENTE CASTRO HERRERA, JOSE MANUEL MANZANO RODILLO y JORGE OTALEZ OBESO, levantando igualmente el comisionado actas circunstanciadas de abandono por parte de sus propietarios por mas de dos años consecutivos, encontrando todos los lotes inspeccionados en posesión y explotación por parte del grupo solicitante; por último en cuanto a la superficie de 100-00-00 hectáreas que mantiene en posesión José de Jesús Contreras Flores en los lotes del 1 al 10 de la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa “Ganaderos del Yaqui”, se le reconoce y respeta, en virtud de que no fue afectada por el mandamiento gubernamental de fecha 26 de abril de 1990...”

Obran en autos notificaciones por medio de edictos, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley Agraria, realizados en el diario “El Independiente”, los días quince y veinticuatro de octubre de 1996, así como en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, los días diez y diecisiete del mismo mes y año, a las siguientes personas: Manuel Moreno Sáenz, General de Bienes, S. de R.L., Olivia García Pelayo, Manuel Almada Santini, Noemí Juana Almada Santini, Virginia Bravo González, Miltón Fimbres Coffey, Vicente Castro Herrera, José Manuel Manzano Rodillo y José Otaez Obezo. De la misma forma fueron notificados Humberto Quintana Loya, Gregorio Herrera Valle, Ignacio Martín Martínez, Héctor Herrera Villanueva, Rigoberto Martín Pérez, Jesús Martínez Martínez, Francisco Javier Martínez Pérez, Juan Martín Pérez, Jorge Waldez (Valdez) Rodríguez, Benjamín Martín Pérez, Epitacio Martín Villalobos y Sociedad Cooperativa “Ganaderos del Yaqui”, S.C.L., mediante edictos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora los días trece y veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, y en el periódico “El Cambio” los días trece y veintiuno del mismo mes y año.

12.- Obran en autos diversos escritos de pruebas y alegatos, los que se mencionan a continuación:

María Tarragona Jou, del siete de agosto de mil novecientos noventa, aportando las siguientes pruebas: 1.- Carta de Naturalización expedida a su favor el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta, 2.- Copia certificada de la escritura número 6753 del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta, 3.- Copia certificada de la escritura 6858 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, 4.- Documentales Privadas: contratos de arrendamiento de fechas primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres, tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho, diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, quince de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y veinticinco de mayo de mil novecientos noventa; 5.- Documental Pública; diversos permisos de siembra y autorización de servicio de riego; 6.- Instrumental Pública; consistente en diversos recibos de pago por concepto de volúmenes de agua para riego, y 7.- Documental Privada, consistente en copia certificada de constancia expedida por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 148 de Cajeme, Sonora, del veinticinco de julio de mil novecientos noventa.

José de Jesús Quintana Loya, a nombre propio y en representación de sus hermanos Marco Antonio y Felipe, mediante escrito del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, manifestando que los predios de su propiedad han sido imposible trabajarlos, dada la elevada salinidad que en ellos priva, ofreciendo como pruebas las siguientes: 1.- Copia certificada de escritura 6999 del quince de octubre de mil novecientos noventa y seis que contiene el poder conferido por sus hermanos; 2.- Copia simple de oficio presentado ante el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, solicitando se extienda constancia en la que se indique que los predios de su propiedad se hayan en zona de elevada salinidad; 3.- Copia simple de escrito dirigido al Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en los mismos términos. Es pertinente aclarar que tanto el escrito como las pruebas ofrecidas fueron presentadas fuera de término, ya que éste venció el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

13.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, declarando procedente la acción intentada, y proponiendo conceder al poblado de nuestra atención, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,710-20-76 (mil setecientas diez hectáreas, veinte áreas, setenta y seis centiáreas) de las que 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) son de riego por gravedad susceptibles de cultivo; 1,574-32-05 (mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas, cinco centiáreas) son de terrenos áridos y 36-88-71 treinta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas) son de calles y canales, para beneficiar a los cuarenta campesinos que resultaron tener capacidad en materia agraria.

14.- El mismo cuerpo colegiado dictó acuerdo de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, aprobando el Plano Proyecto de Localización, siguiendo los términos del dictamen anteriormente narrado.

15.- Este Tribunal Superior Agrario recibió el expediente ahora en estudio, el siete de mayo mil novecientos noventa y siete, radicándose con el número 391/97, turnándose a esta Magistratura para la emisión de la sentencia definitiva que en derecho correspondiera, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

16.- Este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, ante la cual se interpuso el juicio de garantías que nos ocupa, y que es materia de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, refiere que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, el artículo 80 del ordenamiento legal antes invocado, nos dice que la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- En la tramitación del presente asunto se cumplieron con las formalidades procedimentales, que establecían los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La capacidad agraria, tanto individual como colectiva quedó demostrada de conformidad con lo establecido por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal como se advierte de los trabajos censales realizados el siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, resultando 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes:

- | | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| 1.- ESTHER MENDIVIL RIVERA, | 2.- MA. DE LA LUZ FRANCO MENDIVIL, |
| 3.- MANUEL FRANCO MENDIVIL, | 4.- RAUL FRANCO MENDIVIL, |
| 5.- MARICELA FRANCO MENDIVIL, | 6.- PEDRO MENDIVIL RIVERA, |
| 7.- JOSE LUIS LOPEZ MENDIVIL, | 8.- TRINIDAD MENDIVIL MARIN, |
| 9.- ROGELIO ARMENTA LEON, | 10.- CARMEN OZUNA MENDIVIL, |
| 11.- GREGORIO OZUNA MENDIVIL, | 12.- CANDIDA MARTINEZ LOYA, |
| 13.- BERTOLA SANCHEZ HIGUERA, | 14.- TIBURCIO CRISTIN SANCHEZ, |
| 15.- EPIFANIO OZUNA CASTILLO, | 16.- HERIBERTO FELIZ VALENZUELA, |
| 17.- RITA CRISTIN SANCHEZ, | 18.- MIGUEL MORENO CRISTIN, |
| 19.- FELIPE MORENO CRISTIN, | 20.- GERARDO MORENO CRISTIN, |
| 21.- MARIA ROMALDINA MORENO CRISTIN, | 22.- AGUSTIN FIMBRES ISLAS, |
| 23.- GUSTAVO PACHECO BARRERA, | 24.- BARTOLO PONCE BURDOLA, |
| 25.- MARCELINO ISLAS ACEVES, | 26.- JOSE REYES MENDOZA, |
| 27.- ADELA SALINAS OCHOA, | 28.- CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ, |
| 29.- ALMA ROSA CRIJALVA MARTINEZ, | 30.- MARIA SANTOS CHIHUAHUA G., |
| 31.- MARCO A. MUÑOZ CHIHUAHUA, | 32.- GUADALUPE MOLINA CEBALLOS, |
| 33.- MARIA ANA ALVAREZ MOLINA, | 34.- MARTIN FERNANDO MOLINA, |
| 35.- JESUS JOSE FELIX OCHOA, | 36.- DOLORES MARTINEZ MOLINA, |
| 37.- JOSE ANTONIO MARTINEZ M. | 38.- HECTOR FCO. ALARCON LUGO, |
| 39.- FRANCISCO LUGO TORRES, | 40.- GENOVEVA RUIZ SANCHEZ. |

QUINTO.- La ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, en el expediente 317/2001-II, en parte medular consideró:

“...del expediente 1.1-1581, en el cual se dio inicio al procedimiento agrario de dotación de tierras, únicamente se advierte la notificación a los propietarios o poseedores de los predios afectables mediante fijación de cédula en los tableros de aviso de la Presidencia Municipal de Guaymas, así como la publicación de edictos, y además una citación de veintisiete de mayo que no contiene ni siquiera el año, es evidente que de acuerdo al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se encontraba vigente cuando se inició dicho procedimiento, que aunque surtieran efectos de notificación tales actuaciones, son insuficientes por sí solas con respecto a la ahora quejosa, para considerar que fue debidamente llamada a dicho juicio, sino que

también era necesario, como lo señala el último párrafo del precepto en cita, que la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio dirigido al casco de la finca afectada, le informara de la iniciación de tal procedimiento,... En ese contexto, como lo aducen los representantes de la quejosa el llamamiento al procedimiento agrario de dotación fue irregular, puesto que no se les notificó debidamente, y legalmente no estuvo en posibilidad de ser oída ni vencida en el procedimiento administrativo, y por lo tanto, resulta evidente la violación en su perjuicio (sic) la garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución General de la República.- En consecuencia,... es incuestionable que no se le llamó a juicio correctamente a la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., a fin de que estuviera en aptitud de oponer las defensas y excepciones que hubiera considerado procedentes, de tal manera que si no ocurrió así, el procedimiento agrario correspondiente resulta violatorio de garantías en su perjuicio.” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, “...para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente, por lo que a dicha quejosa se refiere, el procedimiento administrativo 1.1/1581, y como consecuencia, el diverso juicio agrario 391/97, incluida la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete dictada en este último, así como los demás actos que se hayan derivado de la misma y sean una consecuencia de ésta, y en su oportunidad la citen debidamente de acuerdo a lo señalado en esta resolución, y se prosiga con la secuela procedimental en los términos fijados por la Ley respectiva...”.

SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Organismo Jurisdiccional dictó un acuerdo el veinticinco de octubre de dos mil dos, en el que se dejó parcialmente insubsistente el procedimiento administrativo agrario 1.1-1581; la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por este Tribunal Superior, en el expediente de juicio agrario 391/97, relativos a la dotación de tierra del poblado “Vallejo”, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, así como el acta iniciada el cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, y concluida el doce del mismo mes y año correspondiente a la ejecución. Asimismo se remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnico Operativa el expediente administrativo, a fin de que en el ámbito de su competencia procediera a dar cumplimiento a la misma, en la inteligencia de que una vez que se encontrara el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se devolviera a este Organismo Colegiado a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda.

SEPTIMO.- El cinco de marzo de dos mil tres, la Unidad Técnico Operativa emitió un acuerdo en cumplimiento al proveído de veinticinco de octubre de dos mil dos, emitido por este Tribunal Superior, en el que dejó sin efectos jurídicos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, y el plano proyecto de localización de dos de abril del mismo año, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), provenientes de los lotes 21 al 40 de la manzana 1229, del fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, propiedad de la Sociedad quejosa. Asimismo se remitió el expediente a la representación Regional Noroeste, para que por su conducto se notificara dicho acuerdo a la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., y se les otorgara la garantía de audiencia.

Asimismo, en cumplimiento al acuerdo anterior, la representación regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Víctor M. Pérez Rascón para efecto de que realizara la notificación correspondiente. Rindiendo su informe el veinticuatro de junio de dos mil tres, del que se advierte que no pudo entrevistarse con los integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa quejosa, informándoseles que el Presidente del mencionado Consejo de Administración estaba fuera del Estado y que regresaría en treinta días, por lo que decidió de llevar a cabo la notificación ordenada a través de los representantes legales del amparista, los que resultaron estar adscritos al área jurídica de la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, entendiéndolo la notificación el dieciséis de julio de dos mil tres, con la licenciada Catalina Félix López, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Subdelegación Jurídica, diligencia en la que se le hizo saber que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, se reponía el procedimiento agrario, otorgándole la garantía de audiencia a los quejosos, para que en un plazo de cuarenta y cinco días ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera.

Por otra parte el representante Regional de Noroeste, Armando S. Rico Preciado, el diecisiete de octubre de dos mil tres emitió un resumen y opinión del que se advierte en su parte que nos interesa que el predio Manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, se encontró enmontado y prácticamente abandonado, siendo terrenos áridos.

OCTAVO.- Por otra parte mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil tres, Martín Ariel Arvizu Ibarra, Juan Carlos Arvizu Portillo y Pedro Encinas Leyva, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Consejo de la Administración de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., ofrecieron pruebas de su parte y alegaron lo que a su interés convino. Escrito del cual se advierte que por las condiciones del índice de agostadero y por estar fuera del perímetro de riego y por la poca precipitación que en la zona se registra, fue imposible hacer que la superficie litigiosa resultara productiva, aduciendo que es causa de fuerza mayor por lo cual se han visto impedidos en explotar de forma agrícola o ganadera, por la dificultad de obtener créditos de avios y refaccionarios para realizar en forma conjunta las actividades agropecuarias. Por otra parte refieren que el siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, exactamente un día después de haber adquirido de Banrural la superficie, se solicitó la dotación y luego un año después de que se instaurara el procedimiento se señaló en los trabajos técnicos que dicha superficie era afectable por el abandono de dos o más años, lo cual no resultaba imputable pues para ese tiempo aún no se cumplían los plazos establecidos en la Ley.

Como pruebas de su parte mencionaron en su escrito las siguientes:

1.- Prueba documental consistente en la fotocopia de la escritura número 5521, volumen 99 de seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

2.- Prueba documental consistente en el oficio de once de junio de dos mil uno, dirigido al ingeniero Elías Calles, Presidente de la Sociedad de Usuarios del Distrito de Riego 041, dirigido por los integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui.

3.- Prueba documental consistente en el oficio número CA2001-129 de dieciocho de junio de dos mil uno, dirigido a Martín Ariel Arvizu Ibarra, Presidente de la Cooperativa Ganaderos del Yaqui, suscrito por el ingeniero Alejandro Elías Calles, Presidente del Consejo de Administración.

4.- Prueba documental consistente en el oficio de trece de junio de dos mil uno, dirigido a Porfirio Solano Parra, Jefe del Distrito de Riego 041 y 018, por los integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui.

5.- Prueba documental consistente en el oficio número 300.R.3.7.D.R.041/0562, de quince de junio de dos mil uno, dirigido a Martín Ariel Arvizu Ibarra, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui.

6.- Prueba documental consistente en la fotocopia del Mandamiento Gubernamental de veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

Probanzas a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto cabe mencionar que las probanzas antes relacionadas, no son de tomarse en cuenta, en virtud de que no fueron anexadas al escrito de referencia, y por ser pruebas no existentes en autos, se les resta valor probatorio, para demostrar los hechos que refieren los quejosos en su escrito, ya que se estaría ante una incertidumbre jurídica si se tomarán en cuenta, al no obrar en el juicio agrario, no conociendo realmente el contenido de las mismas. Situación que se robustece con el sello de recibido por la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se advierte que se plasmó que no vienen todos los anexos.

Por otra parte a su escrito de pruebas anexaron las siguientes documentales:

1.- Escrito de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, dirigido al Jefe de Distrito número 41, en Ciudad Obregón, Sonora, con la que acredita que solicitaron un permiso precario para que se les faciliten los medios de disponer agua, ya que dicha Cooperativa tenía en trámite un crédito con Banrural.

2.- Documental consistente en el oficio número 6847-P, de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el Subdirector de Vigilancia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dirigido a la Sociedad Cooperativa de Producción Ganaderos del Yaqui, con la que se acredita que dicha dependencia había recibido su escrito de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual comunicaban el cambio de domicilio de dicho organismo cooperativo.

3.- Documental consistente en el escrito de diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por Esteban Arvizu Portillo, representante legal de la Sociedad Cooperativa, dirigido al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, con la que se acredita que la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, se había dado de alta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el seis de julio de mil novecientos ochenta y dos, y que no había iniciado sus operaciones, debido a problemas ajenos.

4.- Documental consistente en el oficio de diez de abril de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Presidente del Consejo de Administración y el Presidente del Consejo de Vigilancia, dirigido al licenciado Enrique García Carrasco, Licenciado en Relaciones Comerciales, con la que se acredita que le solicitan su asesoría para la organización y puesta en producción de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui.

5.- Documental consistente en el oficio número 001519, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Secretario General de la Organización Campesina, Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Sonora, dirigido al Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, con la que se acreditan que la Sociedad Cooperativa Ganadero del Yaqui, solicitó su intervención para que se les proporcionara el permiso de agua, para el establecimiento de praderas y forrajes para la alimentación de ganado, en una superficie de aproximadamente 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de dicha Sociedad Cooperativa.

Probanzas a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto cabe mencionar que las probanzas antes referidas, ninguna desvirtúa el estado ocioso, y de inexploración que se encontró la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), pertenecientes al predio Manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganadero del Yaqui, superficie que es materia del presente amparo, ni tampoco la causa de fuerza mayor que según aducen tener para no explotar la superficie de referencia, toda vez como se ha visto con antelación del resumen y opinión realizado por el licenciado Armando S. Rico Preciado, representante regional del noroeste, de la Secretaría de la Reforma Agraria, se advierte que dicha superficie se encontró enmontada, prácticamente abandonada. Situación que se robustece con el escrito de pruebas y alegatos que suscribieron el Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, en el que tácitamente aceptan que no han explotado el predio de referencia en forma agrícola o ganadera.

Por otra parte, por lo que respecta de que se realizaran las pruebas técnicas para determinar el índice real de agostadero, dicha probanza en nada beneficiaria a la Sociedad Cooperativa Ganadera del Yaqui, en virtud de que el saber el índice del coeficiente de agostadero por unidad animal de la superficie en cuestión, no desvirtuaría el estado de inexploración del predio, sino que únicamente con esto, se podría obtener el número de cabezas de ganado por hectárea, y de esa forma contabilizar el número de hectáreas que podría tener un propietario para no rebasar los límites que establece la pequeña propiedad inafectable.

Por otra parte, por lo que se refiere al hecho de que no se daba el supuesto de dos años de inexploración que establece la ley, cuando se investigó el predio en el año de mil novecientos ochenta y siete, a través de diversos trabajos técnicos informativos. Dicho razonamiento resulta ser insuficiente para desvirtuar el estado de inexploración que actualmente tiene el predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganadero del Yaqui, en virtud de que dicho procedimiento seguido ante la Secretaría de la Reforma Agraria, fue dejado sin efectos jurídicos en razón del amparo que nos ocupa, en el que se repuso el procedimiento, otorgándoseles la garantía de audiencia.

A mayor abundamiento, es menester precisar tal como lo refiere el Representante Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Armando S. Rico Preciado, que las pruebas aportadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", fueron presentadas de forma extemporánea, el catorce de octubre de 2003, no obstante que fueron notificados el dieciséis de julio de 2003, excediéndose del término otorgado de cuarenta y cinco días, para que presentaran las pruebas y alegatos que a su interés conviniera.

NOVENO.- Cabe precisar en el presente fallo que la superficie que no fue materia del presente amparo y que fue concedida mediante resolución de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete por este Organismo Colegiado, queda firme e intocada.

DECIMO.- En tal virtud, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, procede conceder al poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40, de la Manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria, señalados en el considerando cuarto de la presente sentencia. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además en la fracción XIX del artículo 27 constitucional; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al poblado solicitante, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40, de la Manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui, S.C.L., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria, señalados en el considerando cuarto de la presente sentencia. Esta superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense; esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora del cumplimiento al amparo número 317/2001-II; ejecútase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.